



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### PARTE OFICIAL.

SECCION  
DE LA  
**Gaceta de Madrid.**  
PRESIDENCIA  
DEL  
**Consejo de Ministros.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El personal de la Direccion general de Rentas Estancadas puede sufrir reducciones análogas á las realizadas en el de las Direcciones de Contabilidad y de la Deuda, sin que se resienta el servicio público y logrando al propio tiempo una economía considerable en los gastos que ocasiona.

Dos grandes Secciones forman aquel centro directivo. La de Estancadas con los Negociados de Tabacos, Sales y Timbre y sus incidencias, y la de Loterías. Confiando una de ellas al segundo Jefe y la otra á uno de Administracion, y designando para ámbas la dotacion de Jefes de Negociado arreglada á las subdivisiones de que son susceptibles, se asegurará el pronto despacho de los negocios, evitando trámites inútiles que, con exigir el concurso de un personal numeroso, no dan seguramente garantías de acierto.

Fácil será exigir la responsabilidad en casos dados, no permitiendo que la intervencion de muchas personas en el despacho de los expedientes haga imposible definir y concretar la parte que á cada funcionario corresponde; resultado que se

conseguirá tambien con la sencillez en los procedimientos y con la supresion de todo trámite que no sea indispensable para adoptar resoluciones definitivas.

Una economía de 11.200 escudos, equivalente al 10 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para personal de la Direccion, será el resultado de la reforma que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Setiembre de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**Manuel de Orovio.**

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 115.100 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, capítulo 21, art. 3.º del presupuesto vigente para personal de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, queda reducido á 101.900 escudos.

Art. 2.º La economía de 11.200 escudos, dispuesta en el artículo anterior, se obtendrá haciendo en la planta de la Direccion general comprendida en el presupuesto vigente las bajas y aumentos que siguen:

BAJAS.	Escudos.
Cuatro Jefes de Administracion de cuarta clase . . .	10.400
Tres id. de Negociado de tercera id. . . . .	4.800
Un Oficial de primera id. . . . .	1.400
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>16.600</b>

AUMENTOS.	Escudos.
Un Jefe de Administracion de tercera clase . . . . .	3.000
Uno id. de Negociado de primera id. . . . .	2.400
<b>BAJA LIQUIDA.</b> . . . .	<b>11.200</b>

Art. 3.º Empezarán á regir estas disposiciones el dia 9 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

#### Real Decreto.

Vengo en declarar cesante por supresion, con el haber que por clasificacion le correspondá á D. Domingo Calderon y Aguilera, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Lequeitio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Enero de 1866 esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la Carretera de 2.º orden de Jaen á Albacete en su Seccion de Balazote al Robledo, cuyo presupuesto asciende á 102.334 escudos 928 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.100 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 7 de Setiembre de 1868.

El Director general de Obras públicas, **Juan Cervero.**

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de 2.º orden de Jaen á Albacete en su seccion de Balazote al Robledo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

*(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)*

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Enero de 1866 esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Octubre à las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en el trozo 5.º de la Carretera de 2.º orden de Jaen à Albacete en su Seccion de Balazote al Robledo, cuyo presupuesto asciende à setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco escudos novecientos treinta y siete milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 300 escudos, quedando las demas à voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 escudos.

Madrid 9 de Setiembre de 1868.

El Director general de Obras públicas, Juan Cavero.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en el trozo 5.º de la Carretera de segundo orden de Jaen à Albacete, en su Seccion de Balazote al Robledo, se comprometo à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

*(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)*

Fecha y firma del proponente.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à Doña Gregoria Sergia Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion, à fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1868.—El Director general, P. A., G. Lameyér. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 61.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 1.º del mes actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 14 de Junio último, la Real orden que sigue:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, à consecuencia de la visita girada en el año de 1866 à los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas mil quinientas multas próximamente à causada de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual indole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido artículo 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes:

Considerando que en la significacion legal de la palabra «comerciantes» à que se refiere el párrafo 1.º del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse à las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscripto en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogada por otra ley de la misma indole referente à diverso ramo de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre Papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, había modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisi-

to esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por sólo el hecho dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el artículo 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose portales los que se dedican al comercio aunque no estén inscriptos en su matrícula; y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen à que el referido impuesto no grave sólo à los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino à todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse à los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni à los buhoneros ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico y à veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que à ello les obligue ni les compela el precitado artículo 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrían podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del espresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente toda vez que el tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo por no estar los interesados sujetos à su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los arts. 56 y 57 sólo pueden referirse à aquellos otros comerciantes en mayor escala, que aunque no inscriptos en la matrícula de comercio merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del Subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente à ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse à los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrían à reportar un gravámen superior à sus utilidades ó à quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario y debiendo estimarse designados en la clase 7.ª de la tarifa número 1.º para la contribucion de Subsidio y en la tarifa especial de patente, donde se comprenden à los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no

hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscriptos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren à los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase 7.ª de la tarifa número 1.º y de la especial de patente à los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de Subsidio, sino à los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscriptos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados à obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto:

2.º Que los comerciantes, que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden, tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo à los tribunales de Comercio ó autoridades que los sustituyan para ser rubricados y que pueda expedirseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir:

3.º Que à la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de Comercio, de ejercer al por mayor ó al por ménor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros cien fojas por lo ménos y cincuenta los de los segundos, tambien como minimum:

4.º Que aquellos comerciantes no inscriptos en las matrículas de Comercio, pero à quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso 1.º de esta soberana disposicion harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van à ejercer al por mayor ó al por ménor, à fin de arreglar à su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos:

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 91 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de veinte escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre Papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la fal-

ta cometida en el año corriente, sin que de ningún modo se aplique también a las que hayan podido cometerse en años anteriores:

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos arts. 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes.»

Y se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas interesadas en la resolución precedente.

Albacete 11 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

**Otra núm. 62.**

El Excmo. Sr. Director General de Política, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«En diferentes Reales órdenes comunicadas à este Ministerio por los de Guerra y Marina, se participa que han sido dados de baja definitiva en el Ejército, los Alféreces de los Regimientos de Infantería de Isabel II y el Infante, Don Alfredo Darnell y Pociello y Don Manuel Alamo y Castillo; y en el cuerpo de Sanidad de la Armada el segundo ayudante Don Felipe Solá desertado de la Fragata Concepcion, donde se hallaba embarcado, según parte dado por el Comandante General de la Escuadra del Pacífico. En su consecuencia, de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo à V. S. à los efectos oportunos y con el fin de que los espresados sujetos no puedan aparecer en parte alguna con carácter que han perdido con arreglo à las Ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, à los efectos que se espresan en la preinserta Real orden.

Albacete 11 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

**Otra núm. 63.**

El Excmo. Sr. Director general de Política, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Segun se participa à este Ministerio por el de Marina, ha sido dado de baja definitiva en la Armada, sin perjuicio de quedar sugeto, si fuese capturado, al fallo de la causa que se le instruye por conato de sedición, el Capitan sin antigüedad de infantería de Marina Don Francisco Borrero y Limon. Y como quiera que el expresado sugeto se ha fugado del Castillo de San Sebastian, donde se hallaba preso, es la voluntad de S. M. la Reina (que Dios guarde) que además de considerarlo como paisano, se dicten las disposiciones más eficaces para su busca y captura, dando conocimiento à este Ministerio en el acto en que se verifique. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo à V. S. para su inteligencia y más exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demás dependientes de mi Autoridad, den el más exacto cumplimiento à la presente Real orden, participando à este Gobierno el resultado.

Albacete 12 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

**Otra número 64.**

El Excmo. Sr. Director General de Política con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) el excesivo número de solicitudes que directamente elevan à este Ministerio los individuos que aspiran à ingresar en el cuerpo de Vigilancia pública del Reino, así como las que los empleados en dicho cuerpo presentan pidiendo ascensos, licencias y traslaciones à otros puntos distintos de los en que sirven: y como esto sea contrario à lo terminantemente dispuesto en diferentes ocasiones, y establezca un sistema abusivo que no puede ni debe tolerarse, se ha dignado S. M. mandar que desde luego, y en lo sucesivo, no se admita ni dé curso à ninguna de las solicitudes expresadas sino vienen remitidas é informadas por los Gobernadores de las respectivas provincias, y acompañadas de los documentos comprobantes de las razones en que los interesados funden sus pretensiones.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Albacete 11 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que à los treinta dias de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las doce de la mañana, en las Salas Consistoriales de Alatóz, bajo la presidencia del Alcalde, y asistencia de una pareja de la Guardia Rural, tendrá efecto la subasta del esparto del monte pinar de Alatóz de aquellos propios; sirviendo de tipo para la misma la cantidad de ochocientos escudos en que han sido tasados.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse, advirtiéndoles que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 9 de Setiembre de 1868.

**Francisco Navarro.**

3 D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración civil, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que à los treinta dias de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las doce de su mañana, en las Salas consistoriales de Alpera, bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes de propios de dicho pueblo, cuyos nombres, número de cabezas y clase de ganado y tasación, son los siguientes:

Nombre del monte.	Número de cabezas.	Tasación.	
		Lanar.	Cabrió.
Eseptuado.	200	200	170
Pinar de Alpera.	200	200	170

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse; advirtiéndoles que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 7 de Setiembre de 1868.

**Francisco Navarro.**

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que à los treinta dias de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las doce de su mañana, en las Salas consistoriales de Bonillo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tendrá lugar la subasta de pastos de los montes de propios de dicho pueblo, cuyos nombres, número y clase de cabezas que pueden disfrutarlos, así como su tasación, es la siguiente:

Nombre del monte.	Número y clase de cabezas.	Tasación.
		Escudos.
Barreras.	480 lanar	156
Llanos.	50 "	16
Navas.	400 "	130
	950	282

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que el corres-

pondiente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 10 de Setiembre de 1868.

**Francisco Navarro.**

**Consejo provincial.**

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra, con el objeto de fijar los precios à las especies que hubiesen suministrado los pueblos à las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Agosto último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

Nombre del artículo.	Unidad.	Precio.	
		Escudos.	Milésimas.
Kilogramo de carbon.		0,	052
Kilogramo de leña.		0,	007
Litro de aceite.		0,	540
Racion de paja.		0,	152
Racion de cebada.		0,	345
Racion de pan de 0,70 kilogramos.		0,	115

Y para que conste expido la presente con el Visto Bueno del Señor Presidente interino en Albacete à doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—**Domingo Aguado.**—V.º B.º—**Navarro.**

## Administración de Hacienda pública.

Circular.—20 por 100 de propios.

Terminando en 30 del mes actual el primer trimestre del año económico de 1868-69, espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán oportunamente á esta Administración, la correspondiente certificación afirmativa ó negativa de los ingresos que se hayan obtenido durante el período expresado en sus respectivas Depositarias municipales por rentas de los bienes de propios que administran, ingresando al mismo tiempo dentro del término de los diez primeros días del mes de Octubre inmediato en la Tesorería de Hacienda pública, el contingente del 20 por 100 que corresponde al Tesoro rebajada la contribución impuesta á los mismos, evitándose el disgusto de espedir plantones contra los morosos.

Albacete 14 de Setiembre de 1868.  
P. O., Luis Muñoz.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

D. Victor Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Litor.

Hago saber: Que hallándose concluida la rectificación mandada hacer en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1868-69, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan reconocerle y reclamar lo que les convenga.

Dado en Litor á 11 de Setiembre de 1868.—Victor Garrido.—P. S. M., Pedro Navarro.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LÁZARO.

Don Antonio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirantes á las plazas de médico-cirujano y farmacéutico titulares de la misma, aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, con las dotaciones anuales de 300 escudos el médico-cirujano y 120 el farmacéutico, en el tiempo que han estado anunciadas. Con arreglo al art. 30 del Reglamento de partidos médicos, se anuncian de nuevo dichas plazas por término de veinte días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casas de Lázaro 9 de Setiembre de 1868.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARÁZ.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Torres, vecino de Tobarra, de cuarenta y cinco años de edad, para que dentro del término de treinta días se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte de Gabriel Callejas, de la vecindad del Robledo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, Angel Yagüe.

## FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

### Edicto.

El Doctor Don Fernando de Vida y Perez, Decano de esta Facultad.

Hago saber: Que los exámenes de los Médicos y Cirujanos que se hallan cursando privadamente por haberse matriculado á principios del curso de 1867 á 68 con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1867 se verificarán en esta Facultad, en los días y horas siguientes:

CLASES.	HORAS.	
	De 9 á 1.	De id. id.
DÍAS.	Del 21 al 25	26 y 28
CLASES.	Cirujanos de 3.ª clase.	Idem de 2.ª de todas clases y Médicos puros.

Lo que de acuerdo del Excelentísimo Sr. Rector de esta Escuela, se hace saber á los interesados por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario.

Valencia 9 de Setiembre de 1868.  
El Decano, Dr. Fernando de Vida.

## Banderin fijo para Ultramar en Alicante.

Los mozos solteros, viudos sin hijos, y licenciados del Ejército que habiendo cumplido 19 años de edad sin exceder de 35, quieran alistarse para servir en los ejércitos de América podrán verificarlo presentándose en este Banderin, en la inteligencia que no tienen derecho á premio pecuniario ni gratificación de ninguna especie y solo al haber que como soldado les corresponde.

### DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN PARA SENTAR PLAZA.

*Paisanos.*—Partida de bautismo con el V.º B.º del Alcalde, certificación de buena conducta y cédula de vecindad.

*Licenciados del ejército.*—Licencia absoluta original, partida de bautismo, idem de soltería y certificado de buena conducta.

Alicante 5 de Setiembre de 1868.  
El T. C. Capitan Comandante, Tomas Diaz Nuñez.

## PARTE NO OFICIAL.

### Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de 50.000. . . . .	100.000
10 de 20.000. . . . .	200.000
22 de 10.000. . . . .	220.000
100 de 2.000. . . . .	200.000
1.151 de 1.000. . . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 esc. para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . . .	499.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. . . . .	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 núms. restantes de la centena del premiado con 200.000 esc. . . . .	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 núms. restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. . . . .	9.000
2 idem de 5.000 id., para los núms. anterior y posterior al del premio mayor. . . . .	10.000
2 idem de 5.600 id., para los núms. anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	7.200
2 idem de 2.500 id., para los núms. anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	5.000
<b>4.000</b>	<b>3.500.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro pre-

mio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte cuyo resultado se anunciará debidamente.

### Anuncio.

El Nomenclátor de esta provincia, esta obra tan útil como curiosa, en la que se hace una relación detallada de las entidades de población que comprende, con especificación de sus nombres respectivos, de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.; distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues etc, marcando los que hay habitados constante ó temporalmente y los que se hallan inhabitados, número de pisos de cada edificio y el de albergues en cada distrito municipal.

Las personas que deseen obtenerla la hallarán en la Sección de Estadística de este Gobierno de provincia al ínfimo precio de 500 milésimas de escudo. (3 reales).

Estamos autorizados para desmentir la noticia publicada por *La Correspondencia*, que dice se cerrará por ocho días la Exposición Aragonesa, pudiendo asegurar terminantemente, que conforme está anunciado, se abrirá el 15 del corriente y continuará abierta sin interrupción hasta 1.º de Noviembre próximo.

En esta imprenta se hacen toda clase de impresiones, á precios económicos.

Imprenta de Rafael y Elias Serna, Rosario, 10.